



**ADMINISTRADO** : CNC S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL HABITAT O ECOSISTEMA

**SUMILLA:**

i) **Se sanciona a CNC S.A.C. por haber incurrido en las siguientes infracciones:**

- a. **No haber cumplido con realizar un eficiente tratamiento primario de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y sancionable según lo dispuesto en el Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.**
- b. **Haber acumulado sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte) en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y sancionable según lo dispuesto en el Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.**



**Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNC S.A.C. por no haber dispuesto adecuadamente sus aguas residuales tratadas en las lagunas de oxidación de Ceticos – Paita, siendo vertidas en dos direcciones, sin ningún acondicionamiento, formándose pequeñas lagunas por la depresión del terreno, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y sancionable por lo dispuesto en el Código 69 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.**

**SANCIÓN: 10 UIT (Diez con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias)**

Lima, 30 de mayo de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 433-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 15 de julio de 2011, CNC S.A.C. (en adelante, CNC) es titular de la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos y, de manera accesoria y complementaria al funcionamiento de su actividad principal, de una planta de harina de pescado residual. Estas plantas cuentan con una capacidad instalada de 298 t/d y 5 t/h de procesamiento de materia prima, respectivamente, y se encuentran ubicadas en la Manzana E, Lotes 03 y 04 de la Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 30 de marzo de 2012, se supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de CNC, dicha supervisión estuvo a cargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión), teniendo como objetivo verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende el citado establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales.
3. En mérito a la referida supervisión, mediante Informe N° 1003-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión señaló las presuntas infracciones en las que habría incurrido CNC.
4. A través de la Carta N° 1740-2012-OEFA/DS del 27 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión comunicó a CNC las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada el 30 de marzo de 2012. Dichas observaciones fueron levantadas por la empresa mediante escrito del 24 de octubre de 2012.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 090-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 14 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inicio un procedimiento administrativo sancionador contra CNC, conforme al siguiente detalle:



N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría cumplido con realizar un eficiente tratamiento de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Habría acumulado sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte) en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

<sup>1</sup> Ver folio 31 del Expediente.

<sup>2</sup> Notificado el 24 de enero de 2014 (ver folio 48 del Expediente).



3	No habría dispuesto adecuadamente sus aguas residuales tratadas en las lagunas de oxidación de Ceticos – Paita, toda vez que, éstas eran vertidas en dos direcciones, sin ningún acondicionamiento, formándose pequeñas lagunas por la depresión del terreno.	Numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 69 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si CNC no cumplió con realizar un eficiente tratamiento primario de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA; y, en consecuencia, infringió el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (RLGP).
- (ii) Si CNC acumuló sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte) en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA; y, en consecuencia, infringió el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) Si corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNC por no haber dispuesto adecuadamente sus aguas residuales tratadas en las lagunas de oxidación de Ceticos – Paita.
- (iv) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a la referida empresa.

## III. CUESTIÓN PREVIA: el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

7. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>3</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>4</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>5</sup>.

De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la



<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>5</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA 2011, p. 561.



sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>6</sup>.

9. Asimismo, con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>7</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(Resaltado agregado).

12. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>8</sup>.
13. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 2°.- Del ámbito  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>8</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primer hecho imputado: CNC no cumplió con realizar un eficiente tratamiento primario de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA

14. El artículo 78° del RLGP<sup>9</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
15. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
16. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP<sup>10</sup> establece que el incumplimiento de compromisos ambientales<sup>11</sup> en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, constituye infracción administrativa.
17. En atención a lo expuesto, los titulares de las actividades pesqueras deben cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, así como, con las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial competente.

CNC cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 9 de octubre de 2008;



Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

##### Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

##### Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...).

<sup>11</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>12</sup> Ver folios 32 y 33 del Expediente.



asimismo, cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 14 de junio de 2011, la cual está referida a la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA.

19. Respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales, el EIA<sup>14</sup> de CNC detalla lo siguiente:

**"B. ACTIVIDAD DE CONGELADOS**  
(...)

**SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

*Se debe señalar que el Establecimiento Industrial Pesquero contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales. Para ello la empresa CNC, S.A.C. instalará un sistema de canaletas, cajas de registro y rejillas dentro de las instalaciones de las planta de congelados y conservas en donde se efectuará el tratamiento primario de los efluentes, reteniendo la mayor cantidad de partículas sólidas producidas durante el proceso y, para el tratamiento secundario contará con una estación de Tratamiento Biológico de efluentes. El resultado final será obtener residuos sólidos y efluentes con la calidad suficiente para apoyar los programas de reforestación que la empresa se compromete realizar".*

(Resaltado agregado).

20. Conforme a lo consignado en el Informe N° 1003-2012-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 30 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"4.2.4. Residuos Sólidos**

*Las trampas de residuos sólidos en las canaletas de evacuación de efluentes no funcionan de manera eficientemente, dejando discurrir residuos sólidos de tamaños considerables por las canaletas de evacuación.*

**5. OBSERVACIONES**

(...)

- 5.2.** *Las mallas de las trampas de residuos sólidos, dispuestas en las canaletas de evacuación de efluentes, no funcionan de manera eficiente."*

(Resaltado agregado).

21. El hecho detallado en el párrafo precedente se sustenta en las siguientes tomas fotográficas:



Foto 5. Deficiente retención de sólidos en canaleta.

<sup>13</sup> Ver folios 34 y 35 del Expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 199 del EIA.

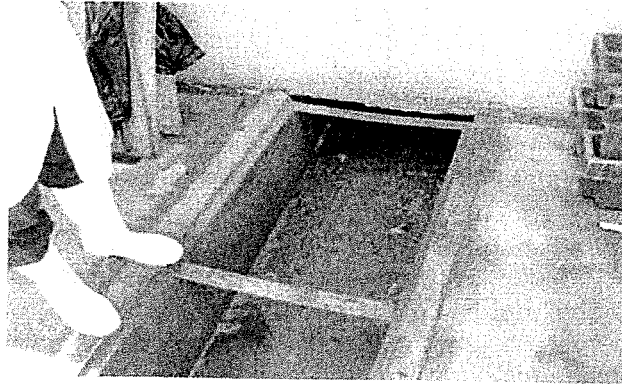


Foto 6. Residuos sólidos de pata que discurren por canaleta.

22. De lo antes detallado, se advierte que CNC no realizó un tratamiento eficiente de los efluentes provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA aprobado mediante Certificado Ambiental EIA N° 063-2008-PRODUCE/DIGAAP, pues los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron que por las canaletas se dejaban discurrir residuos sólidos de tamaños considerables.
23. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup> (en adelante, LPAG) establece que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad<sup>16</sup>, sin perjuicio de su fiscalización posterior.
24. En virtud a ello, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. El Informe N° 1003-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre de 2012, correspondiente a la supervisión ambiental efectuada el 30 de marzo de 2012, constituye medio



<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>16</sup> Al respecto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*



probatorio fehaciente del hecho detectado, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que los contradigan.

26. Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido, CNC no ha presentado descargos sobre la imputación efectuada en su contra.
27. Por las razones expuestas, se ha acreditado que CNC incumplió el compromiso ambiental asumido en su EIA, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al no haber realizado un tratamiento primario eficiente de sus efluentes, dejando discurrir residuos sólidos de tamaños considerables por las canaletas de evacuación.

**IV.2 Segundo hecho imputado: CNC acumuló sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte), antes de ser enviados a la planta de harina de pescado residual, en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA**

28. Con relación a los residuos sólidos hidrobiológicos, representados por vísceras, cabezas, piel, aletas; así como descartes procedentes de la actividad de congelado, el EIA<sup>17</sup> de CNC señala lo siguiente:

**"RECOLECCIÓN**

Los residuos Sólidos hidrobiológicos generados en la planta, se recolectarán diariamente en recipientes de plástico con tapa y cierre hermético con seguro, ubicados en cada ambiente de la planta."

(Subrayado agregado).

29. Conforme a lo consignado en el Informe N° 1003-2012-OEFA/DS, en la supervisión realizada el 30 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**"4.2 Análisis de la Supervisión de Campo**

(...)

**Residuos Sólidos:**

(...)

4.2.6 El administrado viene acumulando los residuos sólidos de pota (residuos de descarte) antes de ser enviados a la planta de harina residual, en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, con el peligro de una rápida descomposición, que genera malos olores y proliferación de moscas".

30. El referido hecho se sustenta en la siguiente toma fotográfica:

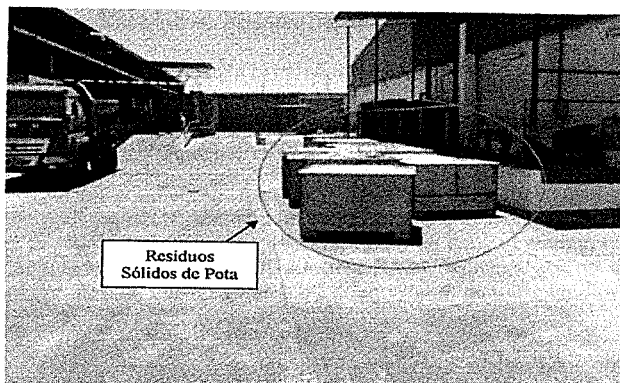


Foto 7. Residuos sólidos de pota acumulados expuestos a la luz solar, con el peligro de una rápida descomposición, generación de malos olores y proliferación de moscas.

<sup>17</sup> Ver folio 41 del Expediente.





31. De lo expuesto y lo observado en la fotografía tomada *in situ* el día de la supervisión, se ha acreditado que CNC incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al haber acumulado sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte) en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su EIA.

**IV.3 Tercer hecho imputado: CNC no dispuso adecuadamente sus aguas residuales tratadas en la laguna de oxidación de Ceticos – Paita, toda vez que, éstas eran vertidas en dos direcciones, sin ningún acondicionamiento, formándose pequeñas lagunas por la depresión del terreno**

32. El numeral 69 del artículo 134° del RLGP establece que la alteración o destrucción del hábitat<sup>18</sup> o ecosistema<sup>19</sup> en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica que en ellos habitan permanente o temporalmente, constituye una infracción administrativa.
33. Conforme a lo consignado en el Informe N° 1003-2012-OEFA/DS, durante la supervisión realizada el 30 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"4.2 Análisis de la Supervisión de Campo**

(...)

**Efluentes:**

(...)

4.2.3 Las **aguas residuales tratadas en las lagunas de oxidación de CETICOS Paita, provenientes del administrado, no tienen una disposición adecuada a su salida, ya que son vertidas en dos direcciones; una que va a una zona de cultivo y la otra se dirige a una zona desértica. En ambos casos sin ningún acondicionamiento, formándose pequeñas lagunas por la depresión del terreno".**

(Subrayado agregado).

34. El referido hecho se sustenta con las siguientes tomas fotográficas:

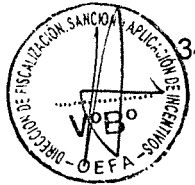


Foto 3. Aguas residuales a la salida de las lagunas de oxidación de CETICOS Paita, vertidas a una zona desértica sin un acondicionamiento final.



Foto 4. Aguas residuales a la salida de las lagunas de oxidación de CETICOS Paita, formando pequeñas lagunas.

35. De la revisión efectuada al EIA de CNC, se advierte que la empresa no ha consignado nada respecto a la disposición de sus aguas residuales después de

<sup>18</sup> "Hábitat. Es el lugar donde vive el organismo o el lugar donde uno lo buscaría". MOZO MORRÓN, Teobaldo. *Ecología y Conservación de Recursos Naturales Renovables*. Colombia: Ecoe Ediciones, 1999. p. 158.

<sup>19</sup> "Ecosistema. Sistema ecológico constituido de interacciones entre plantas y animales con su ambiente físico y químico". MOZO MORRÓN, Teobaldo. *Ecología y Conservación de Recursos Naturales Renovables*. Colombia: Ecoe Ediciones, 1999. p. 157.



haber sido tratadas en la laguna de oxidación de Ceticos – Paita; en consecuencia, este hecho no resulta imputable a la administrada.

36. Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta que una vez tratadas las aguas residuales, estas no constituyen un riesgo de alteración o destrucción del hábitat o ecosistema en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica.
37. Sobre el particular, GUILLERMO LEÓN y JULIO MOSCOSO<sup>20</sup> refieren lo siguiente:

**"3. TRATAMIENTO Y USO SANITARIO DE LAS AGUAS RESIDUALES**

(...)

*Los efluentes de las lagunas de estabilización, por su calidad bacteriológica, pueden usarse en cualquier actividad agropecuaria, desde la horticultura, los cultivos agroindustriales y acuicultura hasta la forestación. El dimensionamiento de estos sistemas estará ligado a la calidad de los efluentes requerida para cada tipo de uso.*

*Si el único objetivo fuese descontaminar el recurso hídrico, los proyectos no tendrían viabilidad financiera. Sin embargo, si se aprovecha la excelente calidad bacteriológica y la riqueza de nutrientes que ofrecen las aguas tratadas mediante lagunas de estabilización, es posible obtener el beneficio de una producción agropecuaria próxima a los centros de consumo. El uso de las aguas residuales también permite obtener otros beneficios, como el uso eficiente del agua, provisión de abonos naturales y generación de alimentos, empleo e ingresos económicos, y la ampliación de la frontera agrícola en zonas desérticas.*

(...)."

(Resaltado agregado).

38. En mérito a lo detallado en los párrafos precedentes y considerando que al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha probado que el hecho materia de análisis configure un incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos por la administrada; ni que las aguas residuales ya tratadas en la laguna de oxidación de Ceticos – Paita hayan ocasionado un daño real<sup>21</sup> o potencial<sup>22</sup> al ambiente alterando el hábitat o ecosistema, corresponde declarar el archivo de dicho procedimiento únicamente el extremo referido a esta imputación.



**V. Determinación de la sanción**

**V.1 CNC no cumplió con realizar un eficiente tratamiento primario de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.**

39. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según lo dispuesto en el Código 73 del Cuadro de Sanciones<sup>23</sup> del Texto Único

<sup>20</sup> LEÓN Guillermo y MOSCOSO Julio. *El uso de aguas residuales tratadas potencialidades y limitaciones*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente/Organización Panamericana de la Salud. 1995. Disponible en: <http://www.bvsde.ops-oms.org/bvsair/e/repindex/rep84/vleh/fulltext/acrobat/uso.pdf>.

<sup>21</sup> Daño real o concreto.- Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>22</sup> Daño potencial.- Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>23</sup> Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
--------	------------	-----------------------------	---------	-----------------------------



Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, T.U.O. del RISPAC).

40. De acuerdo a lo establecido en el referido Código, si al momento de la inspección la planta de procesamiento se encuentra operando la sanción aplicable será la determinada en el Sub Código 73.1; y, si durante la supervisión la planta no se encuentra operando la sanción a imponerse será la especificada en el Sub Código 73.2.
41. En el Acta de Supervisión Técnico Ambiental N° 0002 del 30 de marzo de 2012, se señala lo siguiente:

*“Como resultado de la supervisión, se ha constatado lo siguiente:*

*Al momento de la supervisión se encontró la planta en proceso de pota (...).”*

(Resaltado agregado).

42. En el presente caso, considerando que al momento de la inspección la planta de congelado de CNC se encontraba operando, la sanción se impondrá en mérito a lo dispuesto en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC. Dicho Sub Código sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
43. Cabe advertir que la denominada suspensión de la licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades, por cuanto el OEFA no es la autoridad competente para decidir respecto de un acto administrativo (licencia de operaciones) otorgado por otra autoridad (Ministerio de la Producción); más bien, el OEFA al ser competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales imponiendo sanciones y/o medidas correctivas, puede determinar como medida correctiva la paralización o suspensión de las actividades de procesamiento.

44. Se debe indicar que si bien la suspensión de la licencia de operación es prevista como una sanción, ella debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen la potestad sancionadora del OEFA, tal como la regla Séptima de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que establece que las sanciones que puede imponer el OEFA pueden ser monetarias (multas) como no monetarias (amonestación)<sup>24</sup>.



73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1	EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando.	Multa	5 UIT
				Suspensión	De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
		73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa	2 UIT
		73.3	Centros acuícolas	Multa	Acuicultura de mayor escala: 2 UIT. Acuicultura de menor escala: 1UIT.

<sup>24</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

SÉPTIMA.- De las sanciones

7.1. Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la sanción.



45. De conformidad con dicha clasificación de sanciones, la suspensión de las actividades de procesamiento no constituye una sanción, sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta.
46. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que existe una clara distinción conceptual entre las sanciones y las medidas correctivas. Por un lado, las sanciones tienen por objetivo afectar negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, a fin de desincentivar conductas ilícitas. Por otro lado, las medidas correctivas tienen por finalidad "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora<sup>25</sup>.
47. En el presente caso, los inspectores de la Dirección de Supervisión verificaron que CNC no realizaba un tratamiento primario eficiente de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, pues por las canaletas se dejaban discurrir residuos sólidos (pota) de tamaños considerables.
48. En el presente caso, ha quedado acreditado que CNC no realizó un tratamiento primario eficiente de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, pues por las canaletas se dejaban discurrir residuos sólidos (pota) de tamaños considerables; en ese sentido, corresponde determinar la pertinencia de imponer una medida correctiva al respecto.
49. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se cuenta con suficientes evidencias sobre la situación actual de dichas aguas residuales y su sistema de tratamiento; por lo que no corresponde imponer una medida correctiva. Ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que el OEFA puede efectuar en supervisiones posteriores.
50. En atención a lo expuesto, corresponde sancionar a CNC con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, por no haber realizado un tratamiento primario eficiente de las aguas residuales generadas en su planta de congelado, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado para operar dicha planta.

**V.2 CNC acumuló sus residuos sólidos de pota, antes de ser enviados a la planta de harina de pescado residual, en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección**

51. Teniendo en consideración que al momento de la inspección la planta de congelado se encontraba operando, el presente incumplimiento también resulta sancionable según lo dispuesto en el Sub Código 73.1 del Código 73 de Cuadro de Sanciones del T.U.O. del RISPAC. El citado Sub Código establece como sanción una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

(...)

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

19. (...) Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tiene por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. multa) como no monetario (v. gr. amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tiene por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (...).



52. De conformidad con lo mencionado en los párrafos precedentes, la suspensión de la licencia de operación debe entenderse como una suspensión de actividades de procesamiento; asimismo, siguiendo la clasificación de sanciones que puede imponer el OEFA, dicha suspensión no constituye una sanción, sino una medida correctiva que puede acompañar a la sanción impuesta.
53. En este caso, la Dirección de Supervisión verificó que la administrada acumulaba los residuos sólidos de pota (residuos de descarte) antes de ser enviados a la planta de harina residual, en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección.
54. En el presente caso, ha quedado acreditado que CNC acumuló los residuos sólidos de pota (residuos de descarte), antes de ser enviados a la planta de harina residual, en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección; en ese sentido, corresponde determinar la pertinencia de imponer una medida correctiva al respecto.
55. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se cuenta con suficientes evidencias sobre la situación actual de dichos residuos; por lo que no corresponde imponer una medida correctiva. Ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que el OEFA puede efectuar en supervisiones posteriores.
56. En mérito a lo expuesto, corresponde sancionar a CNC con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, por haber acumulado sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte) en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en el EIA aprobado para operar el establecimiento industrial pesquero.
57. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
58. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
59. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que si bien mediante escrito del 24 de octubre de 2012 la administrada levantó las observaciones que le fueran efectuadas por la Dirección de Supervisión, las infracciones materia de análisis no están inmersas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues los hechos imputados al interior del presente procedimiento sancionador generan un





daño potencial<sup>26</sup> al ambiente, por tanto no califican como hallazgos de menor trascendencia.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a CNC S.A.C. con una multa total ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Determinación de la sanción
1	No cumplió con realizar un eficiente tratamiento primario de las aguas residuales provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT
2	Habría acumulado sus residuos sólidos de pota (residuos de descarte) en recipientes expuestos a la luz solar, sin ninguna protección, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>10 UIT</b>



<sup>26</sup> a) **Primer hecho imputado:** se debe tener en consideración que al dejar discurrir por las canaletas residuos sólidos (pota) de tamaños considerables se puede generar la obstrucción de las canaletas y tuberías instaladas en el establecimiento industrial pesquero, causando el colapso y aniego o inundación de las aguas residuales.

ESPIGARES GARCÍA y PÉREZ LÓPEZ detallan que las aguas residuales, debido a la gran cantidad de sustancias (algunas de ellas tóxicas) y microorganismos que portan, pueden ser causa y vehículo de contaminación, en aquellos lugares donde son evacuadas sin un tratamiento previo o adecuado.

Disponible en: <http://cidta.usal.es/cursos/ETAP/modulos/libros/composicion.pdf>

b) **Segundo hecho imputado:** la acumulación de residuos sólidos orgánicos (pota) a la intemperie, sin ninguna protección, puede generar problemas adversos al medio ambiente, tales como:

- **Enfermedades provocadas por vectores sanitarios:** existen varios vectores de gran importancia epidemiológica cuya aparición y permanencia pueden estar relacionados en forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los residuos sólidos orgánicos, esto debido a la composición de los mismos y a la "facilidad" en la descomposición de los mismos.
- **Contaminación de aguas:** la disposición no apropiada de residuos orgánicos puede provocar la contaminación de los cursos superficiales y subterráneos de agua, además de contaminar la población que habita en estos medios.
- **Contaminación atmosférica:** el olor generado por la descomposición y la acción microbiana representa las principales causa de contaminación atmosférica.
- **Olores:** la mayoría de los problemas por olores se deben a condiciones de reducción durante el proceso de descomposición. Si se maneja el sistema oxigenado es posible disminuir el mayor impacto al ambiente en la producción de olores.

Disponible en [www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf](http://www.tesis.udea.edu.co/dspace/.../45/.../AprovechamientoRSOUenColombia.pdf)



**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNC S.A.C. por no haber dispuesto adecuadamente sus aguas residuales tratadas en las lagunas de oxidación de Ceticos – Paita, conducta tipificada como infracción en el numeral 69 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a CNC S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

